



## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro – convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga–, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Alexander Mollinedo Medrano abogado de don Ernesto Ávila Medrano, contra la resolución de foja 136, de fecha 26 de octubre de 2021, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente de plano la demanda de *habeas corpus* de autos; y

## ATENDIENDO A QUE

- Con fecha 28 de marzo de 2021, don Ernesto Ávila Medrano interpuso 1. demanda de habeas corpus (cfr. foja 1) contra don Rafael Martínez juez Juzgado Supraprovincial Vargas, del Penal Transitorio Especializado en Crimen Organizado de Lima, contra la Especialista Legal Karen Keler Cáceres Pizarro y contra el director del Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro"; mediante la cual solicita la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
- 2. El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2021 (f. 27), declaró improcedente de plano la demanda. En lo esencial, consideró que el actor pretende que el juez constitucional realice una intromisión en el proceso penal que se le sigue, en el que se le decretó la medida de coerción de prisión preventiva; que se pronuncie respecto de su inocencia y que se le varíe la medida decretada y se ordene su cambio por la de comparecencia restringida, todo lo cual es atribución del juez ordinario.
- 3. Posteriormente, la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2021





- (f. 136), confirmó la apelada. Considera que, sobre todo, el actor cuestiona la resolución de prisión preventiva; sin embargo, se advierte que en la resolución cuestionada se realiza un análisis de ponderación conforme a los presupuestos establecidos por el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal.
- 4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
- 5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
- 6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
- 7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 28 de marzo de 2021 y fue rechazado liminarmente el 28 de marzo de 2021 por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima. Luego, con resolución de fecha 26 de octubre de 2021, la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
- 8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.



EXP. N.º 02096-2022-PHC/TC LIMA ERNESTO ÁVILA MEDRANO

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

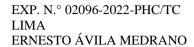
- 1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 28 de marzo de 2021 (f. 27) expedida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 26 de octubre de 2021 expedida por la Séptima Sala Penal de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 136), que confirmó la apelada.
- 2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH





## VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas, por las razones que expreso a continuación:

# Sobre las excepciones para admitir a trámite la demanda

- 1. En el presente caso los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el *habeas corpus* declararon la improcedencia liminar de la demanda. Por lo que correspondería, en principio, que se declare la nulidad de todo lo actuado, a fin de que se admita a trámite la demanda.
- 2. Sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC, fundamentos 80 y 81, sobre demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Judicial contra diversos artículos de la Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021 en el diario oficial El Peruano, que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, estableció algunos supuestos en los que no correspondería la admisión obligatoria de la demanda en los procesos constitucionales.
- 3. Esto ocurriría en los supuestos de demandas en las que los petitorios carezcan de verosimilitud o cuando las mismas no contengan alguna pretensión real, o se evidencie algún imposible jurídico<sup>1</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los citados fundamentos 80 y 81 señalan lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;80. No se puede soslayar que también hay casos extremos, por tratarse de petitorios carentes de verosimilitud. Los ejemplos consignados como el de la persona que alegaba ser perseguida por "armas electromagnéticas" (sentencias recaídas en los Expedientes 02744-2002-PHC/TC, 00491-2007-PHC/TC) o la demanda interpuesta a favor de un roedor (véase Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02620-2003-PHC/TC), entre otras, no requieren ser admisibles obligatoriamente por la vigencia de la regla de prohibición del rechazo liminar.

<sup>81.</sup> El juez constitucional peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable..."





#### Análisis del caso concreto

- 4. Con fecha 28 de marzo de 2021, don Ernesto Ávila Medrano interpone demanda de *habeas corpus* (cfr. fojas 1) contra don Rafael Martínez Vargas, juez del Juzgado Supraprovincial Penal Transitorio Especializado en Crimen Organizado de Lima, contra la Especialista Legal Karen Keler Cáceres Pizarro, y contra el director del Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro". Cuestiona básicamente el mandato de prisión preventiva impuesto en su contra con fecha 24 de enero de 2021 por un plazo de 18 meses, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de terrorismo (Expediente 136-2020).
- 5. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales, tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra el mismo, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. Por lo que sí, luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
- 6. Asimismo, conforme al artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del habeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Es decir que, antes de interponerse la demanda constitucional se deben agotar los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
- 7. Al respecto, en el presente caso la propia defensa del recurrente ha señalado expresamente en sus recursos de apelación<sup>2</sup> y agravio constitucional<sup>3</sup> que la resolución judicial cuestionada, que impone la prisión preventiva, no tendría el carácter de firme. En consonancia con lo anterior, del expediente no se advierte que la resolución judicial cuestionada en el presente proceso constitucional haya sido impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 43

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 87

EXP. N.º 02096-2022-PHC/TC LIMA ERNESTO ÁVILA MEDRANO

- 8. Por otro lado, el mandato de prisión preventiva impuesto al recurrente es de fecha 24 de enero de 2021, con una duración de 18 meses, conforme lo refiere el demandante. En ese sentido, la medida restrictiva de la libertad venció aproximadamente a fines de junio de 2022. Por tanto, la medida cuestionada en el presente proceso constitucional ya habría surtido plenamente sus efectos, lo que determina la sustracción de la materia.
- 9. A partir de lo expuesto, considero que el presente caso: i) no contiene una pretensión real porque ya se ha producido la sustracción de la materia; y ii) no existiría obligación de admitir a trámite la demanda por cuanto la resolución judicial cuestionada no es firme. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**

S.

PACHECO ZERGA